



EXPEDIENTE N° : 1412-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUCALLPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO YARINACOCHA, PROVINCIA  
 CORONEL PORTILLO, REGION DE UCAYALI  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CERVEZA  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE  
 GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01- 029100

Lima, 28 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2018, el escrito de Registro N° 77074 del 18 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de junio de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Pucallpa<sup>2</sup> de titularidad de Cervecería San Juan S.A. (en adelante, **Cervecería San Juan**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 17 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 120-2015-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 3 de setiembre de 2015 y en el Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 25 de mayo de 2017.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1432-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Cervecería San Juan habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 20 de marzo de 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cervecería San Juan, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20128915711.

<sup>2</sup> La Planta Pucallpa se encuentra ubicada en la carretera Federico Basadre Km 13, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

<sup>3</sup> Folios 8 al 10 del Expediente del Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 16 del Expediente del Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> El cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 12 del Expediente.





4. El 19 de abril de 2018, Cervecería San Juan presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. El 25 de abril de 2018 presentó un escrito adicional (en adelante, **Escrito Adicional**)<sup>10</sup>.
6. El 19 de julio de 2018<sup>11</sup>, Cervecería San Juan remitió la información requerida (en adelante, **escrito que absolvió requerimiento**) a través de la Carta N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
7. El 24 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2627-2018-OEFA/DFAI<sup>12</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. El 4 de setiembre del 2018, con escrito de Registro N° 77074<sup>14</sup>, Cervecería San Juan presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 354001. Folios 13 al 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 38119. Folios 34 al 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 60835. Folio 37 al 50 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 71 al 81 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 83 al 122 del Expediente.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado amplió su planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticos, sin haber solicitado la ampliación de su instrumento de gestión ambiental aprobado o haber presentado el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Cervecería San Juan amplió su planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticos, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme lo manifestó su representante.
13. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Cervecería San Juan no cuenta con certificación ambiental para realizar la ampliación de su planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticas.

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Folio 16 del Expediente del Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND , el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

Nro.	HALLAZGOS
	Se observa durante la supervisión la ejecución de obras civiles del proyecto ampliación de la planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticas. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que las obras civiles del proyecto de iniciaron en abril del presente año y que no cuenta con instrumento ambiental aprobado para su ejecución.

"(...):"

Folio 6 (reverso) Expediente, el cual señala lo siguiente:

**V. CONCLUSIONES**

44. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) ACUSAR al administrado Cervecería San Juan S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

"(...)

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	El administrado Cervecería San Juan S.A. no cuenta con certificación ambiental para realizar la ampliación de su planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticas	(...)	(...)





b) Análisis de descargos

14. Previo a analizar los descargos del administrado, corresponde realizar el análisis de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, el administrado habría ampliado sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ello conforme al Acta e Informe de Supervisión<sup>18</sup> en los que se señala lo siguiente:

*“Se observó durante la supervisión la ejecución de obras civiles del proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de efluentes industriales y domésticos (...)”*

15. Sobre el particular, dado que la imputación bajo análisis se encuentra referida a la ampliación de la capacidad de producción sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, corresponde a la Autoridad acreditar que las obras observadas durante la Supervisión Regular 2015, efectivamente implicaban una ampliación en la producción de Cervecería San Juan.
16. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*“Sobre el particular, es necesario señalar que – en opinión de esta Sala Especializada – tanto la Autoridad Instructora, como la Autoridad Decisora omitieron fundamentar las razones por las cuales consideró que la realización de actividades de implementación del proyecto “Línea de transmisión” en la Concesión Minera Chili N°1 (Cantera Chili N°1), se encontraba vinculada a un incremento de la capacidad de producción de su planta industrial, y en general justificar- conforme lo señalado en el considerando 39- las causas determinantes para identificar en la conducta desarrollada por el administrado como un incremento de la capacidad de la planta, en virtud de lo cual sería reprochable a Yura el incumplimiento de la obligación ambiental contenida en el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI”.*

17. Ahora bien, de la revisión del Expediente se advierte únicamente que la Autoridad de Supervisión, identificó la realización de obras civiles; sin embargo, no se cuenta con información referida al tenor de las referidas obras y cómo las mismas implicarían la ampliación de la capacidad de producción de la planta.



18. En ese sentido, corresponde ordenar el archivo de la conducta bajo análisis, en atención al principio de Verdad Material, según el cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, toda vez que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que las obras civiles advertidas en la PTARI del administrado implicaban una ampliación de la capacidad de producción de la planta Pucallpa.

19. Por ende, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

2	(...)	(...)	(...)
---	-------	-------	-------

(...)

<sup>18</sup> Páginas 7, 8 y 66 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El efluente generado por Cervecería San Juan en su proceso industrial excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), en 30%; conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014, en la estación de control E-01, de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que los resultados contenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-II, para el parámetro DBO<sub>5</sub> excedió los LMP para aguas superficiales de la actividad cerveza en curso<sup>20</sup> establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 22. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Cervecería San Juan superó los LMP para el parámetro DBO<sub>5</sub> de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 23. El hallazgo se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00163817 correspondiente al Informe de Monitoreo 2014-II, en el cual se aprecia que Cervecería San Juan

<sup>19</sup> El cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente. Informe de Supervisión N° 365-2017-OEFA/DS-IND:

<i>Hallazgo N° 02:</i>	
<i>De acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre 2014, el efluente industrial generado por la planta industrial del administrado, supera el parámetro DBO<sub>5</sub> de los Límites Máximos Permisibles para actividades de cerveza, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</i>	(...)
<i>Sustento Técnico:</i>	
<i>(...)</i>	
<i>De acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre de 2014, el parámetro DBO<sub>5</sub> (65 mg/L) excedió el LMO del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (50 mg/L) en aproximadamente 30.00%.</i>	
<i>De esta forma, la superación del parámetro DBO<sub>5</sub> en 30.00%, reportado por el administrado excedió el LMP de efluentes para aguas superficiales de la actividad (en curso) cerveza, implicaría un incumplimiento a lo estipulado en el Reglamento Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para actividades industriales de cerveza.</i>	(...)
<i>(...)</i>	

(...)"

<sup>20</sup> El administrado inició actividades de elaboración de cerveza a partir del año 1992, por lo tanto corresponde calificarlas como actividades en curso.

<sup>21</sup> Folio 6 (reverso) Expediente, el cual señala lo siguiente:

(...)  
 V. **CONCLUSIONES**  
 44. *En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*  
 (i) *ACUSAR al administrado Cervecería San Juan S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:*

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	(...)	(...)	(...)
2	<i>El administrado Cervecería San Juan ha superado los Límites Máximos Permisibles para el parámetro DBO<sub>5</sub> de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE</i>	(...)	(...)

(...)"



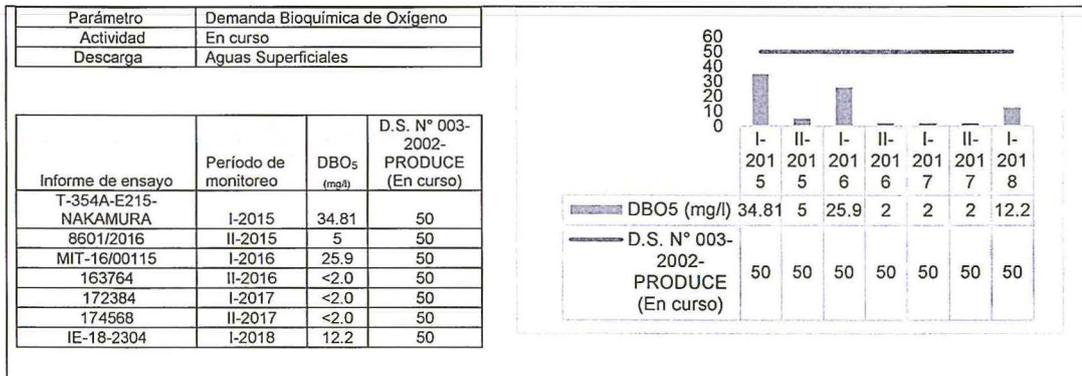


excedió en 30% los LMP para actividades en curso y derivadas a aguas superficiales en el rubro de Cerveza para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).

b) Análisis de los descargos

24. En sus escritos de descargos, Cervecería San Juan señaló que subsanó la conducta imputada antes de la notificación de la imputación de cargos, toda vez que conforme a los resultados de los monitoreos ambientales que se reportaron al OEFA en los años 2016, 2017 y 2018-I, los parámetros no superaron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. En tal sentido, solicita la aplicación del artículo 255<sup>o</sup>22 del TUO de la LPAG, a fin de que se desestime el inicio del PAS.
25. Al respecto de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se verifica de los Informes de Monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2015-I, 2015-II, 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) proyectó una tendencia hacia la baja; es decir, no superó la norma de comparación a partir del año 2015 hasta el año 2018, tal como se aprecia a continuación:

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno durante los años 2015 al 2018-I



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



26. En ese sentido, de los Informes de Monitoreo ambiental previamente analizados se concluye que **con posterioridad a la Supervisión Regular 2015**, el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno no excede los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, ello será considerado a fin de analizar la procedencia del dictado de medidas correctivas, la cual será analizada en el acápite correspondiente.
27. No obstante lo anterior, cabe agregar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los límites máximos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255". - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores. 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión. 124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".

(Negrita agregada).

28. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los Límites Máximos Permisibles establecidos para los parámetros DBO<sub>5</sub>, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es pasible de subsanación.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Cervecería San Juan.
29. En sus descargos al Informe Final, Cervecería San Juan añade que, la conducta bajo análisis no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la Ley N° 30230, pues su actividad sí cuenta con certificación ambiental.
30. Sobre el particular, tal y como señala el administrado, la vía procedimental del presente PAS es la excepcional. Cabe resaltar que la misma se ha precisado tanto en el acápite II de la presente Resolución.
31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por Cervecería San Juan excedió en 30% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), de acuerdo a los resultados del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2014-II.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

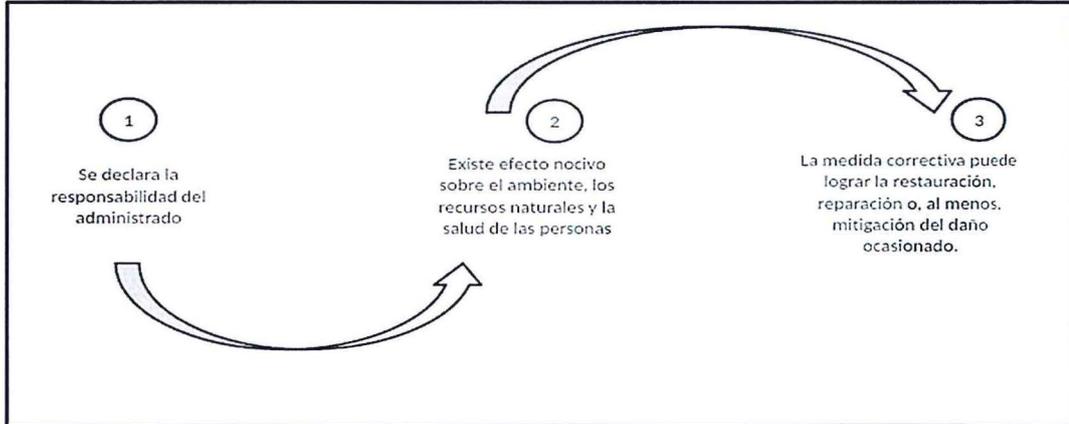
<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
ñ Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"  
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del



<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N° 2

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), de acuerdo a los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-II.
42. Al respecto, corresponde señalar que con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, se advirtió de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2015-I, 2015-II, 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II y 2018-I que el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno no excede los límites máximos permisibles.
43. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





44. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva a Cervecería San Juan.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cervecería San Juan S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación contenida en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que, respecto de la conducta infractora N° 2, no corresponde ordenar medida correctiva alguna, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Cervecería San Juan S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Cervecería San Juan S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización





Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Cervecería San Juan S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/DCP/NGV

